



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00539
RADICADO N° 2020-00046-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LIZETH PATRICIA RESTREPO PABÓN en contra de CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio del expediente digital se puede evidenciar que la demanda fue admitida para trámite de única instancia, sin embargo, surtidos en debida forma los trámites de notificación a la sociedad demandada, por un error involuntario del despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2020 la demanda se dio por no contestada y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, dándole al proceso el trámite de primera instancia.

Además de lo anterior, verificadas las pretensiones de la demanda, se observa que el Despacho incurrió en un yerro al darle a la demanda un trámite de única instancia, toda vez que las pretensiones cuarta y quinta tratan de las indemnizaciones contenidas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1999, razón por la cual se le debe dar al proceso el trámite de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9 de marzo de 2020 admisorio de la demanda, inclusive. Consecuente con lo anterior, se procederá con la admisión de la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, la cual, de cara a los cambios implementados, será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que previo realizar los trámites de notificación de la sociedad demandada, allegue certificado de existencia y representación, el cual tenga menos de un mes de expedición, para efectos de verificar la dirección de notificación electrónica actualizada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda del 9 de marzo de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por LIZETH PATRICIA RESTREPO PABÓN en contra de CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la sociedad CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S., la cual se realizará de manera electrónica y poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

CUARTO – RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ para que represente los intereses de los demandantes, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J.

QUINTO - REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que previo realizar los trámites de notificación de la sociedad demandada, allegue certificado de existencia y representación, el cual tenga menos de un mes de expedición, tal como se expuso en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 124

Hoy 30 de julio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

RADICADO N° 2020-00046-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac75d71972ba75aabe7c4074721039adc284080d3569baf2b78d5bee0d3015b9

Documento generado en 29/07/2021 01:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>